

se ha dictado sentencia con fecha 15 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix López López contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de noviembre de 1979 y de febrero de 1980, por ser contrarias al ordenamiento jurídico en cuanto valoran el trienio de Aférez en la proporcionalidad seis y en su lugar declaramos que dicho trienio ha de valorarse en la proporcionalidad 10, fijándose la pensión que resulte de tal incremento; sin imposición de las costas causadas en este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", pasándose a efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

13595 *ORDEN 111/10043/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Pizarro Ruiz, huérfana del Teniente de Infantería don José Pizarro Corrales.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Josefa Pizarro Ruiz, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de febrero y 9 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Pizarro Ruiz contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de febrero de 1979 y 9 de mayo del mismo año, que le denegaron el derecho a pensión de orfandad, al ser tales resoluciones conformes al ordenamiento jurídico, sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13596 *ORDEN de 11 de marzo de 1983 por la que se declara la exención, por reciprocidad, a que se refiere el artículo 5.º 4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 27 de diciembre de 1978, a las Entidades de Navegación Aéreas residentes en la República del Irak.*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1978),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de navegación aérea residentes en la República de Irak, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque en éste tengan consignatario o agentes.

Segundo.—Para la aplicación de la exención que se declara por esta Orden, la Dirección General de Tributos expedirá los oportunos certificados a favor de las Entidades residentes en el indicado país a quienes afecte dicha exención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13597 *ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se dispone la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo que desestima el recurso de apelación interpuesto por don José Barceló Araix.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 36.427/80, interpuesto por don José Barceló Araix contra la sentencia dictada con fecha 14 de abril de 1980 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 20.282 de 1977, sobre caducidad de la concesión de una Estación de Servicio de Esparragal (Murcia), se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 23 de marzo de 1982, del tenor literal siguiente:

«En Madrid 23 de marzo de 1982.

En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante la Sala, interpuesto por don José Barceló Araix, representado por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, bajo la dirección de Letrado, contra la sentencia dictada con fecha 14 de abril de 1980 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 20.282 de 1977, sobre caducidad de la concesión de una Estación de Servicio de Esparragal (Murcia); apareciendo como parte apelada la Administración Pública, a la que representa y defiende el señor Abogado del Estado;

Resultando que como consecuencia de visita realizada por la Inspección de la Red de CAMPSA se levantó acta comprobatoria de que la Estación de Servicio número 7.145, sita en Esparragal (Murcia) y de la que es titular don José Barceló Araix, no prestaba servicio alguno, a consecuencia de lo cual y por Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de noviembre de 1975 se acordó la imposición de una sanción económica de 250.000 pesetas al expedientado. Dicho expediente se amplió, a consecuencia de haberse comprobado la continuidad en el abandono de la Estación, y se dictó nueva Orden ministerial de 17 de septiembre de 1978 en la que se declaró incurso al señor Barceló en la infracción del número 2.º del artículo 107, falta muy grave, que atendidas las circunstancias concurrentes y conforme al artículo 209 llevaba consigo la caducidad de la concesión, que fue declarada aplicable por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, y, como consecuencia, la inmediata reversión al Estado de las instalaciones y terrenos de la citada Estación de Servicio, cuyo valor sería satisfecho al titular, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Reglamento de 5 de marzo de 1970. Contra esta Orden, el señor Barceló interpuso recurso de reposición ad cautelam en el que se impugnaba la autenticidad de la firma, por estimar que la del documento que se le había notificado no era la del Delegado del Gobierno en CAMPSA, remitiéndose en cuanto al fundamento del recurso, a las alegaciones que había formulado en el expediente administrativo a las que añadía de la desviación de poder, dictándose por el Ministerio de Hacienda resolución de fecha 25 de marzo de 1977 por la que se declaraba no haber lugar a reponer la Orden ministerial recurrida;

Resultando que contra la referida resolución del Ministerio de Hacienda de 25 de marzo de 1977, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden del mismo Departamento de 17 de septiembre de 1978, la representación procesal de don José Barceló Araix interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional, cuya Sección Segunda, previos los demás trámites procesales de rigor, dictó sentencia con fecha 14 de abril de 1980, que contiene la siguiente parte dispositiva: «Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José Barceló Araix, contra los actos del Ministerio de Hacienda de fechas 17 de noviembre de 1978 (sic) y 25 de marzo de 1977, el segundo desestimatorio del recurso de reposición entablado contra la anterior, actos administrativos que declaramos ajustados a derecho; todo ello sin expresa condena en costas»;

Resultando que contra la anterior sentencia, la representación procesal de don José Barceló Araix interpuso recurso de apela-

ción, que fue admitido en un solo efecto, conforme a lo prevenido en el número 3 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 1/1977, en relación con el 391 de la Ley Procesal Civil, y, recibidos los autos y antecedentes de esta Sala, se personaron para hacer uso de sus derechos el Procurador don Juan Corujo López Villamil en nombre y representación del mencionado señor Barceló, a título de apelante, y el señor Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración Pública, en calidad de apelado; y, acordado por la Sala la sustanciación del recurso por el trámite de alegaciones escritas, se formularon éstas por las partes, en el sentido de pedir la apelante la revocación de la sentencia que impugna, suplicando, por medio de otrosí se practique determinada diligencia para mejor proveer, resolviéndose por la Sala en el sentido de que se tenían por hechas las manifestaciones y que en su día se acordaría lo procedente; pidiendo la parte apelada la confirmación de la sentencia impugnada de contrario; después de todo lo cual se señaló para la deliberación y fallo del recurso el día 12 de marzo de 1982 a las diez treinta horas hábiles de su mañana; fecha en que tuvo lugar el acto.

Siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Manuel Pérez Tejedor:

Considerando que mediante Orden ministerial de 17 de noviembre de 1975, se impuso al apelante una sanción de 250.000 pesetas, por paralización o suspensión total del suministro de carburantes como titular de la Estación de Servicio número 7.145, "El Esparragal" (Murcia) y, por cuanto la paralización del servicio prosiguió, recayó acuerdo en nuevo expediente del Ministerio de Hacienda, declarando la caducidad de la concesión, mediante resolución de 17 de septiembre de 1976, que fue confirmada, al resolver recurso de reposición interpuesto contra la misma, mediante resolución del mismo Ministerio de 25 de marzo de 1977 y estas dos últimas resoluciones son los actos administrativos recurridos en esta vía jurisdiccional, aunque los hechos reflejados en tales actos administrativos recurridos concurren con otros concomitantes, pero no determinantes de las resoluciones adoptadas, cuales son, la condena por delito de estafa realizada mediante la instalación de dispositivos electromecánicos en otras Estaciones de Servicio de Carburantes, de las que era titular o administrador el mismo sancionado y que dieron lugar a que la Audiencia Provincial de Alicante le impusiera una pena de presidio mayor, como autor del delito y que se sobreseyese otro procedimiento sumarial al ser aplicados los beneficios del Decreto de indulto de 25 de noviembre de 1975; por lo que las cuestiones planteadas en el procedimiento jurisdiccional derivan de las causas directamente determinantes de los actos administrativos recurridos y no de los hechos que no han servido de justificación a los mismos; por lo que la calificación y circunstancias de estos últimos no afectan directamente a los actos administrativos recurridos; lo que ha cuidado de poner de manifiesto la sentencia apelada, aludiendo a tales hechos concurrentes como costelación de circunstancias, expuestas para juzgar, en un contexto más amplio, la conducta observada por el actor en el cumplimiento de las obligaciones que le eran exigibles, llevando todo ello a la consecuencia de estimar que los errores y correspondientes rectificaciones, que sea procedente hacer en la exposición de tales hechos concurrentes, no alteran la conclusión derivada de los hechos directamente determinantes de los actos administrativos recurridos y, concretamente, que los procedimientos penales tramitados no deriven de hechos acaecidos en la Estación "El Esparragal", como con error exponen la sentencia apelada y los antecedentes que la determinaron, no afecta a la conclusión final, derivada sustancialmente de la inactividad de la Estación de Servicio, sin que sea procedente acceder a la diligencia de mejor proveer solicitada;

Considerando que, respecto al hecho de la paralización del suministro al público de carburantes, durante más de un año y medio, el apelante reconoce ser cierto que la Estación de Servicio se quedó sin existencias, lo que determinó la paralización del servicio sin la debida autorización y ello dio lugar a que se tramitara el expediente sancionador, pero pretende justificarlo en la imposibilidad material de disponer de efectivo, porque CAMPSA le había negado el beneficio de pago diferido de carburantes por causas que el apelante considera infundadas y que son: El pago de la sanción impuesta y el retraso en algún pago de mercancía suministrada; pero esos hechos justifican que la Empresa suministradora se acogiera al desarrollo normal de las relaciones mercantiles, conforme al que, según el artículo 87 del Código de Comercio, las compras y ventas verificadas en establecimientos se presumen siempre hechas al contado y, según los artículos 1.488 y 1.500 del Código Civil, tiene el comprador la obligación de pagar el precio de la cosa vendida y se reconoce al vendedor la facultad de retener ésta si el comprador no le ha pagado el precio; de lo que deriva que la paralización del servicio de venta de carburantes sólo puede ser imputada al apelante;

Considerando que pretende el apelante justificar también la paralización de actividades en la Estación de Servicio, por haber negado CAMPSA autorización para la venta a tercero de aquella, pues, mediante tal venta, el adquirente habría puesto en debido funcionamiento la Estación; pero es de tener en cuenta a este efecto que, el artículo 50 del Reglamento de 5 de marzo de 1970, prohíbe la transferencia de las Estaciones de Servicio mientras no se hallen en funcionamiento las respectivas

instalaciones, sin duda por estimar que están constituidas, no meramente por sus instalaciones inactivas, sino por el conjunto formado por éstas con la concesión administrativa y la actividad comercial y si falta esta última, además de dañar al servicio público objeto de la concesión, se mutila la Empresa con su vida comercial alestargada, dando lugar a causa de caducidad de la concesión, con lo que queda fuera del tráfico jurídico y se legitimó así la negativa de CAMPSA a expedir la autorización para enajenar a tercero la concesión;

Considerando que las alegaciones del apelante, referidas a defectos en las notificaciones de los actos administrativos recurridos, por haber sido intentadas en la propia Estación de Servicio y no en otros domicilios, designados a distintos efectos por el titular de la concesión, ponen de manifiesto la continuidad y realidad del abandono del servicio, con lo que, si el apelante no recibió tales notificaciones es por causa a él imputable y como, por otra parte, no se prueba que la inactividad de las instalaciones haya cesado, ni que se haya satisfecho la sanción económica impuesta, después de ser manifiestamente conocidos los actos administrativos recurridos, ninguna consecuencia favorable para las pretensiones del apelante puede deducirse de las alegaciones así formuladas;

Considerando que por cuanto no afectan al fallo de la sentencia apelada ninguno de los defectos o vicios alegados por el apelante debe ser confirmada la parte dispositiva de la misma en todas sus partes;

Considerando que no concurren motivos bastantes para determinar la condena en costas a que se refiere el artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

"Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto, en representación de don José Barceló Araix, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, fechada en 14 de abril de 1980 y, en su consecuencia, confirmamos dicha sentencia, en cuanto confirma los actos administrativos del Ministerio de Hacienda, fechados en 17 de septiembre de 1976 y 25 de marzo de 1977; sin condena en costas".

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que ésta se publique en el «Boletín Oficial del Estado» por exigirlo así expresamente dicho Alto Tribunal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

13598 ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se amplía la habilitación aduanera del Punto de Costa de 5.ª clase de Cedeira (La Coruña) para la exportación de madera.

Ilmo. Sr.: Apreciada la conveniencia de que puedan realizarse exportaciones de madera por Cedeira (La Coruña), Punto de Costa de 5.ª clase, según apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas, actualmente con habilitación sólo para operaciones de cabotaje de entrada y salida, según Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1978;

Vistos el Decreto número 3753/1964 y la Orden ministerial citada.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto ampliar la habilitación aduanera del Punto de Costa de 5.ª clase de Cedeira (La Courña) para la realización de despachos de exportación de madera.

Los referidos despachos se efectuarán por personal y con documentación de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Ferrol, siendo a cargo de los exportadores las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente se devenguen con ocasión de estos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de marzo de 1983.—El Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales,

13599 ORDEN de 24 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la Delegación General para España de «Assicurazioni Generali, S. P. A.» (E-7), para operar en el ramo de caución.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de «Assicurazioni Generali, S. P. A.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de caución, en la modalidad de seguro en garantía de licitación de contratos, y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.